

Cuarto.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de octubre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26568 *ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 14 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 27.992, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 27.992, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de abril de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 270.953 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de octubre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26569 *ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 15 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.623, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.623, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 4 de junio de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 4 de junio de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 106.134 pesetas y 75.580 pesetas, que arrojan una suma total de 181.714 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de octubre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26570 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de julio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.546, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha los cuatro de 6 de noviembre de 1985, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22773, primera columna, en el enunciado de la Orden, quinta línea, donde dice: «y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo», debe decir: «y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos».

En la misma página, segunda columna, quinta línea, donde dice: «(ptas.) más los intereses de demora desde la Ley General Presupuesta-», debe decir: «(ptas.) más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuesta-».

26571 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 8 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.655, interpuesto por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha los tres de 13 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 23003, primera columna, en el enunciado de la Orden, quinta y sexta líneas, donde dice: «nes, Edificio y Contratas, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central», debe decir: «nes, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central».

En la misma página, segunda columna, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «1909 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sen-», debe decir: «1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sen-».

26572 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 26 de junio de 1989, en el recurso de apelación número 108/1987, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 1988, en relación con la Entidad mercantil «Palomino y Vergara, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de mayo de 1985, y relativo al Impuesto sobre el Lujo.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24500, primera columna, Tercero.-, primera línea, donde dice: «Declarada ajustada a derecho la Resolución dictada por», debe decir: «Declara ajustada a derecho la Resolución dictada por».

26573 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la condición de liquidador de la Entidad «Hermandad Sanitaria Española».*

Visto el informe de intervención emitido el 21 de septiembre de 1990 por la Intervención del Estado en la Entidad «Hermandad Sanitaria Española», del que se desprende que la liquidación de la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el apartado D) de los artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por aquélla se haya acreditado el nombramiento de liquidadores,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Hermandad Sanitaria Española», por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado C) de los citados artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Madrid, 28 de septiembre de 1990.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

26574 RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria para 1991 de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados de la Comunidad Económica Europea, salvo Portugal.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea, salvo Portugal, que se relacionan en los anejos en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.-Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1991.

Segunda.-Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.-En cada «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave TARIC, entre las existentes en cada contingente.

Quinta.-Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes «Autorizaciones administrativas de importación».

Las autorizaciones administrativas de importación podrán presentarse a lo largo del semestre teniendo en cuenta que el plazo de validez de las mismas finalizará en cualquier caso el 30 de junio de 1991.

Sexta.-Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico.

Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador distribuidor al por mayor conforme a dichos Reales Decretos, que deberá acreditarse ante la Dirección General de Comercio Exterior, de la Secretaría de Estado de Comercio, mediante certificado de inscripción en el Registro de Operadores.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación de los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Séptima.-El reparto de estos contingentes se realizará en función de los siguientes criterios:

1. Realización de inversiones en activos de comercialización.
2. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud y datos objetivos que permitan determinar la dimensión de la empresa solicitante.
3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variables en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.

Octava.-Será necesaria, para la admisión a trámite de las solicitudes, la presentación de los siguientes documentos ante la Dirección General de Comercio Exterior:

1. En el caso de operadores autorizados al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, información objetiva sobre la

realización de inversiones en activos de comercialización, especialmente:

A) El número, localización, capacidad y demanda anual estimada de las siguientes estaciones de servicio:

- a) Propias con inscripción definitiva.
- b) Propias con inscripción provisional.
- c) Aquellas con las que el titular tenga firmado contrato de abastecimiento, con inscripción definitiva.
- d) Aquellas con las que el titular tenga firmado contrato de abastecimiento, con inscripción provisional.

B) Compromisos firmes de abastecimiento de carburantes de automoción a instalaciones que tengan la consideración de regímenes especiales o consumidores directos (artículos 26 y 28 del Reglamento de Gasolineras). Previsión anual de ventas de cada una.

C) Compromisos firmes de abastecimiento de fuel-oil a grandes consumidores.

2. Documentos que acrediten al nivel de importaciones efectivamente despachadas o comprometidas durante el segundo semestre de 1990 para cada clave TARIC en la cual haya sido autorizada a importar dentro del marco de cada contingente.

Asimismo, por la complejidad de los productos objeto de los contingentes V4 y V9, deberá adjuntarse información detallada complementaria de las características técnicas de los productos objeto de la solicitud, así como fotocopia de las autorizaciones administrativas de importación autorizadas con cargo a dichos contingentes, junto con sus respectivos despachos aduaneros.

Novena.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación adicional exigida.

Madrid, 30 de octubre de 1990.-El Director general, F. Javier Landa Aznárez.

ANEJO I

Productos incluidos en el artículo 48, apartado 3.º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Código nomenclatura combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada Tm.
V4	27.10.00.11 27.10.00.15 27.10.00.21 27.10.00.25	Aceites ligeros.	231.014,4
V5	27.10.00.31 27.10.00.33 27.10.00.35 27.10.00.37 27.10.00.39	Gasolinas para motores y carburantes para reactores.	296.462,4
V6	27.10.00.41 27.10.00.45 27.10.00.51 27.10.00.55 27.10.00.59	Aceites medios.	87.091,20
V7	27.10.00.61 27.10.00.65 27.10.00.69	Gasóleos.	446.421
V8	27.10.00.71 27.10.00.75 27.10.00.79	Fuel-oil.	498.500
V9	27.10.00.91 27.10.00.93 27.10.00.95 27.10.00.99	Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	20.728,8
V10	3403 27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	750.159,600

26575 RESOLUCION de 31 de octubre de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 28, 29, 30 y 31 de octubre de 1990.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 28, 29, 30 y 31 de octubre de 1990, se han obtenido los siguientes resultados: